En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**M.C.D c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N°289 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 102/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 165.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad ha dictado sentencia a fs. 150/154, la cual ha sido apelada por la parte demandada a fs. 156, concediéndosele el recurso a fs. 157. Expresó agravios la recurrente a fs. 158/159 vta., no habiendo sido contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora respecto de las normas de la L.R.T. y admitió la demanda, condenando a P. ART S.A. a abonar a C.D.M, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de $ 591.116,76.- más intereses;

impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Determinó la a quo el resarcimiento por incapacidad parcial, permanente y definitiva a favor del actor conforme el art. 14, inc.2 a) de la Ley 24.557, fijándolo en la suma de $ 492.597,30.- a la que debe incorporarse el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 98.519,46.-), por lo que la suma total fue fijada en $ 591.116,76.-

Con respecto a los Intereses, la sentencia determinó que el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales desde la fecha del accidente (13/06/2014), conforme Art. 2 de la Ley 26.773, hasta la fecha del alta médica (31/07/14) y a partir de allí, devengará los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) hasta el efectivo pago.

3 – <u>Agravio de la parte demandada</u> <u>La tasa de interés</u>

Agravia a la demandada las tasas de interés fijadas por la a quo en su decisión final. Expresa que en el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto seg. Resoluc. N° 278/01), la cual determina expresamente la tasa de interés que debe aplicarse en estos casos y que es la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible. Esgrime que no hay razón para apartarse de lo normado por esta Resolución y destaca que así lo ha resuelto ya esta Alzada en sentencia que individualiza.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

Conforme surge de la demanda, en lo que concierne a la tasa de interés la parte actora peticionó la aplicación del art. 552 del CCyC y, conforme al mismo, se admita la tasa activa para préstamos personales a 60 meses por ser la tasa "más alta" (conf. fs. 45). La procedencia de la aplicación de intereses fue cuestionada en la contestación de la demanda (conf. fs. 75 /83 vta.).

He dicho ya que la a quo fijó la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente hasta la fecha del alta médica y a partir de dicha fecha, la tasa que fija la Resolución N° 414/99 de la SRT.

Por lo tanto -ante los términos de la queja en tratamiento- debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena.

Conforme lo viene plasmando de manera uniforme esta Alzada ante planteos similares, juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. 278/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral

permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de *la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N° 414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto -y manteniendo el criterio que viene sustentando de manera uniforme y reiterada esta Cámara- es evidente que no corresponde la aplicación de dos tasas de interés, tal como ha decidido la a quo en este caso. Por lo tanto, cabe admitir el agravio, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT.

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo expuesto, concluyo que corresponde admitir la queja y **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena y **disponer** que la tasa de

interés que corresponde aplicar en el caso sobre el monto de la condena desde la fecha del accidente hasta el día del efectivo pago, es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

No obstante haber propuesto la revocación parcial de la sentencia recurrida, no corresponde realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del ritual, en razón de no verse alterada la condición de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (conf. art. 69 CPCC) y sin que corresponda modificar la regulación de honorarios de la primera instancia.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de esta instancia en el orden causado en razón de no haber sido defendida por la parte actora la resolución atacada mediante el recurso en tratamiento (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mí voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2. <u>El agravio y su tratamiento.</u>

La ART demandada se agravia por el desdoblamiento de la tasa de interés que se aplica para el capital de condena, específicamente para el período 13 de junio al 31 de julio de 2014.

Admitiré la queja del apelante, con alguna salvedad que debo dejar plasmada.

El art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización pero, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones previstas al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y conforme el criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley 26.773, asiste razón al apelante en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CCy C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el momento del accidente cuya fecha ha llegado firme a esta instancia, 13 de junio de 2014 y hasta su efectivo pago.

2.

Las costas

a) El art. 282 del CPCC autoriza se readecuen las costas y honorarios al pronunciamiento que se dicte en la Cámara.

Conforme he votado, no se altera la condición de vencida de la ART y no advierto necesario modificar la regulación de honorarios profesionales.

b) En cuanto a las costas en esta instancia, tengo presente las cuestiones que fueron materia de agravio y que la actora no ha sostenido la sentencia, por lo que voy a proponer que se impongan en el orden causado (art 69 2da parte del CPCC). En cuanto a los honorarios para el letrado Juan María Fernández CITTADINI, conforme el mérito y resultado obtenido, estimo que los propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional

cumplida, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Alzada los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que la tasa de interés que corresponde aplicar en el caso sobre el monto de la condena, computándola desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, es la que determina la Resolución N° 414/99 de la ST, conf. Resolución N° 287/01 SRT.
3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que hace a la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que la tasa de interés que corresponde aplicar en el caso sobre el monto de la condena, computándola desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, es la que determina la Resolución N° 414/99 de la ST, conf. Resolución N° 287/01 SRT.
3) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini, apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder

(arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.